REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 16 de Mayo de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00241**-00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante:	Francisco Javier Álzate Álzate.
Demandado:	Liliana Morales Montilla.
Auto:	760

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

- Por último, no tiene lugar a indicar el desconocimiento de dirección de notificación del demandado, cuando se pretende el embargo de bines inmuebles de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** promovida por **FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE CC 10.079.376,** contra **LILIANA MORALES MONTILLA, CC 31.978756.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado William Mauricio Piedrahita López CC 1.112.760.044 y TP 18.6.297, para actuar en representación judicial de la parte actora conforme el poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez